Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.4 h) de la misma Ley, modificado por la Ley 25/1988 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de las licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbano" que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido y aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades á que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o , en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de. la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- en los casos de transmisiones de licencias quedarán responsablemente solidarios para el pago de la tasa tanto el transmitente como el cesionario.

Artículo 5.- Base Imponible.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) Los metros cuadrados de superficie de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número, anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas:

	Categía de la calle		
	1ª	2ª	3ª
A) Obras de movimiento de tierras, nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de la edificaciones:			
❖ Hasta 601,01 €, de presupuesto de las obras se pagará la cantidad resultante de aplicar sobre el presupuesto el	**0,70%**	**0,55%**	**0,48%**
❖ De 601,02 a 6.010,12, id. id	**0,82%**	**0,70%**	**0.62%**
❖ De 6.010,13 en adelante, id. id	**0,97%**	**0,82%**	**0,75%**
❖ La tasa minima que resulta de la aplicación de las anteriores tarifas no podrá ser inferior a las siguientes cantidades	**8,29 €**	**6,11 €**	**4,17€**

B) Cuando se trate de obras en el Cementerio, tales como construcciones de panteones, mausoleos, sarcófagos, nichos, etc., la cuota tributaria será la resultante de aplicar al presupuesto de la obra el tipo de gravamen correspondiente a las calles de la 3ª categoría.

C) Primera utilización de los inmuebles y modificación del uso de los mismos.

1.- Viviendas de hasta 100 m2. de superficie	20,07€
2.- Viviendas de más de 100 m2. de superficie	35,15 €

D) Fianzas.

Para garantizar la reposición del pavimento y aceras de las vías públicas por desperfectos ocasionados en la realización de las obras se depositará una fianza por importe equivalente al resultado de aplicar sobre el presupuesto de la obra los siguientes porcentajes	
a) Para obras mayores	1%
b) Para obras menores	5%

Artículo 7°.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 8°.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 9°.- Gestión.

Se iniciará el procedimiento de concesión de licencia con instancia suscrita por los interesados, utilizando el modelo oficial establecido.

En las obras de nueva planta, reforma, apertura o conversión de huecos y en todas aquellas en que así lo requiera su importancia, a la solicitud habrá de acompañarse el correspondiente proyecto compuesto de Memoria, planos y presupuesto, todo ello por triplicado, liquidándose la tasa según tarifa.

Será igualmente necesario para la obtención de la licencia de primera ocupación la presentación del modelo de declaración catastral 902N debidamente cumplimentado.

Artículo 10.- Informada la petición por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal y evacuado dicho informe pasará a examen de la Comisión Municipal de Gobierno quien decidirá sobre su aprobación.

Artículo 11.- No podrá darse principio a ninguna obra sin el previo requisito de la aprobación de la Comisión Municipal de gobierno y pago de la tasa correspondiente, a cuyo fin se comunicará el acuerdo al interesado, dándole al mismo tiempo plazo reglamentario par su ingreso en la recaudación Municipal.

Tampoco podrá comenzarse la ejecución de obra alguna de nueva planta, sin que haya sido señalado sobre el terreno la correspondiente alineación y rasante por el Técnico Municipal, en presencia del propietario o persona que lo represente.

Artículo 12.- concedida la licencia, el Negociado de obras remitirá al de Rentas, la relación de las concedidas con las liquidaciones practicadas, quien procederá a fiscalizar las mismas y expedirá el cargo correspondiente para su cobro por la Recaudación Municipal.

Artículo 13.- La liquidación de la tasa tendrá carácter provisional, sin perjuicio de la definitiva que en su día se llevará a cabo a la finalización de la obra.

Artículo 14.- Las obras quedarán sujetas, en todo caso, a la vigilancia, fiscalización y revisión de la Comisión de Obras. Arquitecto Técnico Municipal, inspectores de Rentas y Policía Urbana, quienes denunciarán cualquier anomalía que en general comprueben y más expresamente los casos en que se carezcan de autorización para iniciarlas, o de que la que se tenga otorgada no alcance a las que se ejercen, o que resulte inexacto el costo de las obras consignadas en los presupuestos.

Artículo 15.- La denegación de la licencia solicitada suscitará inmediatos efectos, comunicándolo al interesado y a la Inspección de Rentas y Policía Urbana para que impida la ejecución de la obra.

Artículo 16.- Se considerarán caducadas las licencias:

1.- Cuando las obras en que se exija la presentación de proyectos no se comiencen dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión de la licencia, o cuando, comenzadas, fuesen interrumpidas durante un plazo superior al expresado, por causas imputables al interesado.

2.- Para las restantes obras, cuando no se comiencen dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de concesión de las licencias.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 18.- vigencia.

La presente Ordenanza, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.994, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

Esta ordenanza, que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 1.989.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria de veintiocho de noviembre de dos mil dos y entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Jódar a 31 de Diciembre de 2.002

EL ALCALDE LA SECRETARIA

Nota: Última modificación aprobada en B.O.P. el día 17 de Octubre de 2013